



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 170 - 2024-MDA/A

Amarilis, 07 de mayo del 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;

VISTOS:

El Exp. Adm. con Reg. N° 3832 de fecha 29 de febrero del 2024, **presentado por los administrados Flor de María Esteban Cajas y Eladio Rojas Príncipe**; Informe N° 090-2024-MDA-GAJ, de fecha 19 de marzo del 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 154-2024-MDA/GSG, de fecha 21 de marzo del 2024, emitido por la Gerencia de Secretaría General; Informe N° 084-2024-MDA-GDUR-SGPUC/KJHY, de fecha 04 de abril del 2024, emitido por la Asistente Técnica de Arquitectura de la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro; Informe N° 357-2024-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 04 de abril del 2024, emitido por la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro; Informe Legal N° 187-2024-MDA-GAJ, de fecha 19 de abril del 2024; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 20°, concordante con el artículo 43° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se estipula como una de las atribuciones del Alcalde, *"Dictar Resoluciones de Alcaldía con las cuales aprueba y resuelve los asuntos de carácter administrativo con sujeción a las Leyes"*.

Que, sobre la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"*. Aunado a ello, conforme el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° de la normativa desplegada, se establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto si se contase con los elementos suficientes y, en caso de no ser posible, se tendrá que disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, en ese sentido, la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico que tiene como consecuencia que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. La declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc*



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

Que, el artículo 228° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...]".

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 362-2024-MDA/A, de fecha 14 de noviembre del 2023, se resuelve: "ARTÍCULO 1° - DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución de Alcaldía N° 234-2023-MDA/A, de fecha 24 de julio del 2023, presentado por el administrado ANTONIO G. FERNANDEZ RUBIN, identificado con DNI N° 22459263, domiciliado en el Jr. San Cristóbal N° 126, distrito, provincia y departamento de Huánuco, mediante Exp. Adm. con Reg. N° 15883, de fecha 18 de setiembre del 2023; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución. ARTÍCULO 2° - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO en todos sus extremos de la Resolución de Alcaldía N° 234-2023-MDA/A, de fecha 24 de julio del 2023, por incurrir en causal de nulidad prevista en el 10.1 y 10.2 del artículo 10°, concordante con el numeral 213.1 del Artículo 213°, del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en atención a los fundamentos expuestos; en consecuencia, RETROTRAER, hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 159-2022-GDUR-MDA de fecha 14 del 2022, dejando incólume el citado acto administrativo en todos sus extremos; conforme dispone el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS [...]".

Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 118-2024-MDA/A, de fecha 20 de marzo del 2024, se resuelve: "Artículo 1° - DISPONER DE OFICIO LA RECTIFICACIÓN, con efeto retroactivo, el error material contenido en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución de Alcaldía N° 362-2023-MDA-A de fecha 14 de noviembre del 2023, debiendo de ser lo correcto: ARTÍCULO 1° - Adecuando el recurso del administrado Antonio G. Fernández Rubin, DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución de Alcaldía N° 234-2023-MDA/A, de fecha 24 de julio del 2023, presentado por el administrado ANTONIO G. FERNANDEZ RUBIN, identificado con DNI N° 22459263, domiciliado en el Jr. San Cristóbal N° 126, distrito, provincia y departamento de Huánuco, mediante Exp. Adm. con Reg. N° 15883, de fecha 18 de setiembre del 2023; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución. Artículo 2° - MANTENER vigente la Resolución de Alcaldía N° 362-2023-MDA-A de fecha 14 de noviembre del 2023m en todo lo que no se oponga a los dispuesto en la presente resolución [...]".

Que, los administrados Flor de María Esteban Cajas y Eladio Rojas Príncipe, a través de la Solicitud N° 052720 con Reg. Exp. Adm. N° 03832 de fecha 20 de febrero del 2024, solicita la nulidad de la Resolución N° 362-2023-MDA/A, de fecha 14 de noviembre del 2023, a fin de que se deje sin efecto la donación de un área de terreno de 2,000 metros por ser esta una propiedad privada que se encuentra en litigio y argumenta básicamente lo siguiente:

(i) Que, desde la Resolución Gerencial hasta la última Resolución de Alcaldía han existido



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cuatro actuaciones consistentes en (a) la Resolución Gerencial N° 159-2022-GDUR-MDA que aprueba una habilitación urbana, (b) la Resolución de Alcaldía N° 234-2023-MDA/A que resuelve la apelación de la Resolución Gerencial N° 159-2022-GDUR-MDA y declara nulidad de oficio en todos sus extremos, (c) el escrito de apelación signado en el Exp. N° 15833 de fecha 18 de setiembre del 2023 contra los alcances de la Resolución de Alcaldía N° 234-2023, (d) la Resolución de Alcaldía N° 362-2023-MDA/A mediante la cual se resuelve declarar fundada la petición formulada y emitiendo una segunda resolución de alcaldía que resuelve una apelación frente a la resolución de alcaldía que en la misma instancia se expidió.

- (ii) La impugnación contra la Resolución Gerencial N° 159-2022-GDUR-MDA no fue resuelta por la Gerencia Municipal, sino por el despacho de Alcaldía y, sin embargo, a la última decisión de Alcaldía existe un recurso impugnatorio del señor Antonio G. Fernández Rubín, el cual consideran que debió ser desestimado por Alcaldía dado que la decisión adoptada en la Resolución de Alcaldía N° 234-2023-MDA/A daba por agotada la vía administrativa y contraviniendo el principio de pluralidad de instancias previsto en el numeral 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.
- (iii) Que, nuestro ordenamiento administrativo ha establecido de manera clara y contundente que únicamente se recurre vía proceso contencioso administrativo con relación a las resoluciones expedidas por la última instancia administrativa, que en el caso se refieren a las resoluciones de Alcaldía, de conformidad con el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.
- (iv) Que, la Resolución de Alcaldía N° 234-2023-MDA/A fue objeto de impugnación y resuelta por el mismo emisor del acto administrativo, debiendo a ver sido está resuelta por una instancia superior y no por el despacho de Alcaldía, pues esta estaría contraviniendo el debido proceso y las garantías constitucionales y constituyéndose esta en su nulidad de pleno derecho ya que esta resolución debió ser cuestionada vía proceso contencioso, de conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 27584 y el numeral 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.
- (v) La Resolución de Alcaldía N° 362-2023-MDA/A recae en un acto arbitrario e ilegal, materializándose en el delito de abuso de autoridad y usurpación de funciones, que se consuman en el ilícito penal desde el momento en que el despacho municipal resolvió el recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 234-2023-MDA/A.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 090-2024-MDA-GAJ, de fecha 19 de marzo del 2024, solicita a la Gerencia de Secretaría General, remita las copias de la Resolución Gerencial N° 159-2022-GDUR-MDA y Resolución de Alcaldía N° 234-2023-MDA/A. a efectos de que se pueda emitir opinión legal sobre la solicitud de los administrados Flor de María Esteban Cajas y Eladio Rojas Príncipe.

Que, la Gerencia de Secretaría General, mediante Informe N° 154-2024-MDA/GSG, de fecha 21 de marzo del 2024, remite las copias de la Resolución de Alcaldía N° 234-2023-MDA/A, a fin de que se pueda emitir opinión legal respectiva.

Que, la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, mediante Informe N° 357-2024-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 04 de abril del 2024, suscribe el Informe N° 084-2024-MDA-GDUR-SGPUC/KJHY, de fecha 04 de abril del 2024, emitido por la Asistente Técnico de Arquitectura, por el cual se adjunta el expediente técnico completo y original de la Habilitación Urbana de Ampliación "Los Pinos".



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 187-2024-MDA-GAJ, de fecha 19 de abril del 2024, emite opinión legal a fin de que sea declarado improcedente la solicitud de nulidad de la Resolución N° 362-2023-MDA/A, de fecha 14 de noviembre del 2023, incoada por los administrados Flor de María Esteban Cajas y Eladio Rojas Príncipe; toda vez que, no se advierte que los administrados hayan adjuntando documento alguno que acredite su condición de propietarios del inmueble materia de la Resolución N° 362-2023-MDA/A, de conformidad con el inciso 120.2. del artículo 120° del del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General. Asimismo, señala que tampoco se acredita la afectación del acto administrativo impugnado y menos la repercusión o incidencia efectiva e inmediata del interés reclamado.

Que, en principio, el artículo 62° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, regula que: "Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derecho o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse". En ese sentido, se debe tomar en cuenta que la legitimidad para obrar alude específicamente a la capacidad legal que tenga un demandante para interponer su acción y plantear su pretensión a efectos de que se analice y verifique tal condición y pueda ser admitida su pretensión. La legitimidad para obrar establece **la posición habilitante para poder plantear una pretensión en un proceso se le otorga a quien afirma ser parte en la relación jurídica sustantiva que da origen al conflicto de intereses**¹.

Que, asimismo, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, señala que: "120.1. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. **120.2. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.** 120.3. La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo". Al respecto, se ha manifestado que para que el interés sea legítimo tienen que concurrir tres elementos subjetivos – formales: (i) sea un interés personal, que el beneficio o afectación debe repercutir en el ámbito privado de quien lo alegue; (ii) sea un interés actual, que el beneficio o afectación tenga una incidencia efectiva o inmediata a la esfera del titular del interés reclamado y; (iii) sea un interés probado, que el beneficio o afectación se debe encontrar acreditado². **En consecuencia, a falta de uno de estos tres elementos nos encontraremos frente a un interés, pero no legítimo, sino un interés de carácter simple que corresponde a toda persona natural y jurídico, el cual no es suficiente para ejercer el derecho de contradicción contra todo acto administrativo**³.

Que, bajo las consideraciones expuestas, y revisado los actuados en el presente expediente administrativo, se ha observado que los administrados Flor de María Esteban Cajas y Eladio Rojas Príncipe, no adjuntan ningún documento su Solicitud N° 052720, con Reg. Exp. Adm. N° 03832 de fecha 29 de febrero del 2024, que acredite su condición de propietarios del bien inmueble materia de pronunciamiento de la Resolución N° 362-2023-MDA/A, así como tampoco se expone cual sería

¹ Tribunal Constitucional mediante Expediente N° 03610-2008-PA/TC de fecha 27 de agosto del 2008, fundamento sétimo y octavo.

² Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", 14° Edición, Gaceta Jurídica, Lima, Gaceta Jurídica, 2019, pp. 642 & 643.

³ Íbidem, p. 643.





Municipalidad Distrital de
Amarilis

Digital
ecológico
y emprendedor.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



el agravio que ocasionaría el acto administrativo contenido en la Resolución N° 362-2023-MDA/A, por lo que lo solicitado por los administrados debe declararse improcedente por falta de legitimidad e interés para obrar en el presente procedimiento administrativo.

Por estas consideraciones, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR IMPROCEDENTE, POR FALTA DE LEGITIMIDAD E INTERÉS PARA OBRAR**, sobre la nulidad contra la Resolución de Alcaldía N° 362-2023-MDA/A, **presentado por los administrados Flor de María Esteban Cajas y Eladio Rojas Príncipe**, con domicilio procesal en el Jr. Damaso Beraún N° 848 - Interior A, 2do Piso, Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco mediante la Solicitud N° 052720, con Reg. Exp. Adm. N° 03832 de fecha 29 de febrero del 2024, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. - **TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Sub Gerencia de Planificación Urbano y Catastro, a los administrados, y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE



mesa@muniamarilis.gob.pe



alcalde@muniamarilis.gob.pe



Jr. Huallaga N° 300 - Amarilis